

SESIONES DE PRÓRROGA

2020

ORDEN DEL DÍA N° 354

Impreso el día 22 de diciembre de 2020

Término del artículo 113: 6 de enero de 2021

COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACIÓN
DEL AMBIENTE HUMANO

SUMARIO: Ley de Protección Integral de la Flora y Fauna Silvestre, Mecanismos de Control para Prevenir su Comercio Ilegal. Austin. (4.099-D.-2020.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Austin, por el que se crea la Ley de Protección Integral de la Flora y Fauna Silvestre, Mecanismos de Control para Prevenir su Comercio Ilegal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FLORA
Y FAUNA SILVESTRE, MECANISMOS
DE CONTROL PARA PREVENIR
SU COMERCIO ILEGAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto prevenir el comercio ilegal de especies de flora y fauna silvestre por los efectos dañinos que ocasiona sobre los ecosistemas, especies y comunidades locales, a través del aumento de los mecanismos de control, del desarrollo de políticas ambientales responsables, de la adecuada gestión de la información y de la aplicación efectiva de sanciones a quienes cometan las infracciones previstas por esta ley.

Art. 2° – *Objetivos*. Son objetivos específicos:

- a) Prevenir el tráfico y el comercio ilegal de especies de flora y fauna silvestre;

- b) Reforzar los controles administrativos sobre la comercialización de las especies previstas en la presente ley y proveer una mayor protección a las mismas;
- c) Unificar los Registros relativos al comercio de flora y fauna silvestre, optimizar los trámites de inscripción y la gestión de datos e información requerida;
- d) Facilitar la realización de diagnósticos por regiones, individualizar las operaciones comerciales según especies, volúmenes, rubros, y permitir la trazabilidad de especies, productos y subproductos;
- e) Promover el desarrollo de un Inventario nacional de especies de flora y fauna silvestre;
- f) Instrumentar un plan de acción y de estrategia nacional contra el tráfico ilegal de especies;
- g) Elaborar campañas de educación y sensibilización en la materia;
- h) Sancionar a quienes cometan las infracciones previstas en la presente ley.

Art. 3° – *Definiciones*. A los efectos de esta ley, entiéndase por:

- a) Operadores de flora y fauna silvestre: aquellas personas humanas o jurídicas que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, realicen o participen en el tránsito interjurisdiccional, importación, exportación, reexportación, industrialización y comercialización de ejemplares vivos, productos, subproductos de la flora y fauna silvestre;
- b) Flora silvestre: las plantas, algas, hongos, organismos unicelulares, partes y los subproductos de estas, tanto de filiación vegetal como fúngica;

- c) Fauna silvestre: es el conjunto de animales vertebrados e invertebrados que se encuentra en su estado natural de libertad e independencia del ser humano, es decir, cuyo genotipo no se ha visto modificado por la selección Humana y que habita en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural o artificial. También se incluyen los animales bravíos o salvajes que viven bajo el control del ser humano, en cautividad o semicautividad, y los originariamente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Quedan excluidos del régimen de la presente ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca;
- d) Producto: materia prima que ha sido manufacturada;
- e) Subproducto: producto secundario que se obtiene además del principal en un proceso industrial de elaboración, fabricación o extracción.

Art. 4° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de aplicación cuando el operador realice movimientos internacionales y/o interjurisdiccionales de flora y fauna silvestre.

CAPÍTULO II

Del registro

Art. 5° – *Creación.* Créase el Registro Único de Operadores de Flora y Fauna Silvestre, en el cual deben inscribirse todas aquellas personas humanas o jurídicas que sean pasibles de la condición de operador de flora y fauna silvestre con el alcance entendido en la presente ley.

Art. 6° – *Publicidad y acceso a la información.* La información recopilada en el registro es pública y de libre accesibilidad de acuerdo a lo previsto por las leyes 25.831, de régimen de libre acceso a la información pública ambiental, 27.275, de acceso a la información pública y el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú) aprobado por ley 27.566.

Art. 7° – *Funciones.* La Autoridad de Aplicación por medio del registro debe:

- a) Registrar a los operadores de flora y fauna silvestre y recabar y mantener actualizada la información requerida;
- b) Individualizar las operaciones comerciales de flora y fauna silvestre acaecidas en nuestro país, debiendo especificarse especies, volúmenes, rubros;

- c) Realizar diagnósticos por regiones a modo de facilitar la trazabilidad de las especies, productos y subproductos;
- d) Confeccionar los formularios uniformes para operadores de flora y fauna silvestre con carácter de declaración jurada;
- e) Llevar el registro de todos los secuestros realizados por las fuerzas de seguridad en donde ejemplares de flora y fauna silvestre hayan sido objeto de dichos procedimientos, así como también de los hallados en abandono;
- f) Identificar todos los centros de rescate administrados por el sector público o privado, y recabar información de las especies rescatadas y de la condición en que se encuentran;
- g) Funcionar como centro de recepción de denuncias en donde se pueda recolectar información de ciudadanos y organizaciones no gubernamentales, a través de formularios, sobre la supuesta comisión de infracciones o delitos contra la flora y fauna silvestre, debiendo dar inmediato aviso a las autoridades pertinentes;
- h) Recabar y sistematizar toda aquella información obtenida antes de la vigencia de la presente ley y que se identifique con los objetivos previstos en el artículo 2°.

Art. 8° – *Información.* Corresponde a la Autoridad de Aplicación recabar la siguiente información y toda otra aquella que la reglamentación indique:

1. Persona Humana: copia de 1ª y 2ª página del Documento Nacional de Identidad.
2. Persona Jurídica: copia certificada del instrumento constitutivo vigente, el cual debe contemplar la actividad en el objeto social.
3. Copia constancia de CUIT certificada por AFIP.
4. Descripción de la actividad a desarrollar.
5. Domicilio e indicación de establecimientos, locales y depósitos donde realice el operador su actividad principal.
6. Habilitación de depósito y/o local según corresponda.
7. Nombre científico y común de las especies.
8. Cantidad total de ejemplares registrados en el establecimiento.
9. Indicación de requerimiento de Certificado CITES, en concordancia con lo previsto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ratificada por ley 22.344, cuando corresponda.
10. Documentos que acrediten la legítima tenencia y el legal origen de las especies, productos

y subproductos, como factura de venta, recibo, entre otros.

11. Lista de paquetes o lista de especímenes.
12. Nómina detallada de trabajadores dependientes del solicitante.
13. Indicación de responsable técnico cuando corresponda.

Art. 9° – *Licencia*. El registro otorgará una licencia de habilitación para operar, por el plazo que estime la reglamentación, y contendrá un mecanismo de identificación personal sin el cual ninguna persona humana o jurídica podrá realizar su actividad. Quienes no cuenten con esta identificación y realicen actividades comerciales, serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

CAPÍTULO III

Del Inventario Nacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre

Art. 10. – *Inventario Nacional de Especies de Flora y Fauna*. El Inventario Nacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre tiene por objeto individualizar a todas las especies de flora y fauna silvestre existentes en el territorio nacional y clasificarlas de acuerdo a su nivel de amenaza, como así también contribuir a definir prioridades, monitorear especies y establecer acciones de conservación.

Art. 11. – *Implementación*. La Autoridad de Aplicación tiene la responsabilidad de confeccionar y actualizar el Inventario Nacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre, contando para ello con la colaboración de expertos en la materia y de las autoridades locales, y podrá preverse la convocatoria a un gabinete o comité para tal cometido. Por vía reglamentaria se determinará el procedimiento para realizar el Inventario y su correspondiente actualización en plazos periódicos, que no podrá ser mayores a cuatro (4) años. Deberá convocarse, sin excepción, a expertos en la materia y podrá preverse la convocatoria a un gabinete o comité para tal cometido. El Registro Único de Operadores de Flora y Fauna Silvestre prestará asistencia técnica e información cuando así lo requiera la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV

De la Autoridad de Aplicación

Art. 12. – *Funciones*. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Organizar el registro, optimizar la gestión de datos y velar por el estricto cumplimiento de la presente;
- b) Confeccionar y actualizar el Inventario Nacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre;

- c) Celebrar convenios y acuerdos con instituciones nacionales e internacionales, públicas o privadas, a fin de promover la lucha contra el tráfico ilegal de flora y fauna;
- d) Promover políticas y campañas de educación para concientizar a la población sobre la importancia de la conservación de la flora y fauna silvestre, en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Educación de la Nación o los organismos que en el futuro los reemplacen;
- e) Elaborar anualmente el Plan de Acción y Estrategia Nacional contra el Tráfico Ilegal de Especies;
- f) Promover la creación de centros de rescate y contención de especies secuestradas y decomisadas;
- g) Efectuar notificaciones, intimaciones y requerimientos para el cumplimiento de los fines de la presente ley;
- h) Inspeccionar lo declarado ante el registro;
- i) Requerir la entrega de toda documentación que considere necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones;
- j) Solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las sanciones previstas en esta ley;
- k) Autorizar o denegar licencias, revocar o suspender las ya otorgadas;
- l) Fomentar la colaboración y la participación de la ciudadanía y de las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra el tráfico ilegal de flora y fauna.

Art. 13. – *Designación*. Corresponde al Poder Ejecutivo la determinación de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO V

Infracciones y sanciones

Art. 14. – *Comunicación*. En caso de verificarse algún incumplimiento o falseamiento de datos, la Autoridad de Aplicación en el término de veinticuatro (24) horas deberá comunicarlo a los organismos especializados en la protección de la flora y fauna, a la justicia federal y a cualquier otra autoridad que corresponda según la irregularidad detectada.

Art. 15. – *Subsanación y seguimiento*. Cuando se detecten irregularidades la Autoridad de Aplicación preverá reglamentariamente un plazo razonable para que la persona humana o jurídica subsane la falta, salvo en los casos de presunta comisión de delitos.

La Autoridad de Aplicación realizará un seguimiento periódico de la persona humana o jurídica durante un plazo no menor a seis (6) meses desde que se verificó la falta.

Art. 16. – *Sanciones.* El incumplimiento o infracción a las disposiciones del Registro Único de Operadores de Flora y Fauna y a las disposiciones que complementariamente pudiere incluir la Autoridad de Aplicación, determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa pecuniaria, de entre 10 a 5.000 unidades fijas. Cada unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM);
- c) Suspensión parcial de la licencia o registro;
- d) Caducidad de la licencia o registro.

En caso de reincidencia las multas establecidas en el inciso b) se podrán aumentar hasta diez (10) veces.

Las sanciones se aplicarán conforme a un criterio de gradualidad que deberá tener en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad del incumplimiento, el perjuicio producido, la buena fe del operador, la reincidencia en el incumplimiento y las acciones correctivas implementadas en virtud de sanciones anteriores.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 17. – *Adhesión.* Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 18. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

18 de diciembre de 2020.

Leonardo Grosso. – Brenda L. Austin. – Daniela M. Vilar. – Mario H. Arce. – Gabriel A. Frizza. – Karim A. Alume Sbodio. – Graciela Camaño. – Mabel L. Caparros. – Gabriela Cerruti. – Virginia Cornejo. – Gabriela B. Estévez. – Eduardo Fernández. – Alicia Fregonese. – Federico Frigerio. – Martín Grande. – Fernando A. Iglesias. – Florencia Lampreabe. – María R. Martínez. – Josefina Mendoza. – Gustavo Menna. – Rosa R. Muñoz. – Alejandra del Huerto Obeid. – Ayelén Sposito. – Romina Uhrig. – Juan B. Vázquez. – Federico R. Zamarbide. – Mariana Zuvic.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Austin, por el que se crea la Ley de Protección Integral de la Flora y Fauna Silvestre, Mecanismos de Control para Prevenir su Comercio Ilegal, luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Leonardo Grosso.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

UNIFICACIÓN DE REGISTROS OPERADORES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE

CAPÍTULO I

De la Creación, Objetivos y Ámbito de Aplicación

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto eliminar el comercio ilegal de especies de flora y fauna silvestre por los efectos dañinos que ocasiona sobre nuestros ecosistemas, especies y comunidades locales, a través del aumento de los mecanismos de control, del desarrollo de políticas ambientales responsables, la adecuada gestión de la información y la aplicación efectiva de sanciones a quienes cometan las infracciones y delitos previstos por esta ley.

Art. 2° – *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos:

- a) Prevenir el tráfico y el comercio ilegal de especies de Flora y Fauna silvestre;
- b) Reforzar los controles administrativos sobre la comercialización de especies silvestres y proveer una mayor protección a las mismas;
- c) Unificar los Registros relativos al comercio de flora y fauna silvestre y, de esta forma, simplificar los trámites de inscripción y la gestión de datos e información requerida;
- d) Facilitar la realización de diagnósticos por regiones, individualizar las operaciones comerciales según especies, volúmenes, rubros, y permitir la trazabilidad de especies, productos y subproductos;
- e) Realizar un inventario nacional de especies de flora y fauna silvestre;
- f) Instrumentar un plan de acción y de estrategia nacional contra el tráfico ilegal de especies;
- g) Elaborar campañas de educación y sensibilización en la materia;
- h) Sancionar a quienes cometan las infracciones y delitos previstos en la presente ley.

Art. 3° – *Concepto.* A los efectos de esta ley, entiéndase por:

- a) Operadores de Flora y Fauna silvestre: aquellas personas humanas o jurídicas, que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, realicen o participen en el tránsito interjurisdiccional, importación, exportación, reexportación, industrialización y comercialización de ejemplares vivos, productos, subproductos de la flora y fauna silvestre;

- b) Flora Silvestre: las plantas, algas, hongos y organismos unicelulares, tanto de filiación vegetal como fúngica;
- c) Fauna Silvestre: es el conjunto de animales vertebrados e invertebrados que se encuentra en su estado natural de libertad e independencia del ser humano, es decir, cuyo genotipo no se ha visto modificado por la selección Humana y que habita en forma permanente, circunstancial o momentánea en cualquier ambiente natural o artificial. También, se incluyen los animales bravíos o salvajes que viven bajo el control del ser humano, en cautividad o semicautividad y los originariamente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Quedan excluidos del Régimen de la presente ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca;
- d) Producto: materia prima que ha sido manufacturada;
- e) Subproducto: producto secundario que se obtiene además del principal en un proceso industrial de elaboración, fabricación o extracción.

Art. 4° – *Ámbito de aplicación*. La presente ley será de aplicación cuando el operador realice movimientos internacionales y/o interjurisdiccionales de flora y fauna silvestre.

CAPÍTULO II

Del Registro

Art. 5° – *Creación*. Créase el Registro Único de Operadores de Flora y Fauna Silvestre, en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas humanas o jurídicas que sean pasibles de la condición de operador de flora y fauna silvestre con el alcance entendido en la presente ley.

Art. 6° – *Publicidad y acceso a la información*. La información recopilada en el Registro será pública y de libre accesibilidad de acuerdo a lo previsto por las leyes 27.275, de acceso a la información pública; y 25.831, de régimen de libre acceso a la información pública ambiental, a excepción de aquella que en virtud de la reglamentación tuviera un trato diferencial.

Art. 7° – *Funciones*. Las funciones del registro serán:

- a) Registrar a los operadores de flora y fauna silvestre y recabar y mantener actualizada la información requerida;
- b) Individualizar las operaciones comerciales de flora y fauna silvestre acaecidas en nuestro país, debiendo especificarse especies, volúmenes, rubros;
- c) Realizar diagnósticos por regiones a modo de facilitar la trazabilidad de las especies, productos y subproductos;

- d) Confeccionar los formularios uniformes para operadores de Flora y Fauna silvestre con carácter de declaración jurada;
- e) Llevar el registro de todos los secuestros realizados por las fuerzas de seguridad en donde ejemplares de Flora y Fauna silvestre hayan sido objeto de dichos procedimientos, como así también los hallados en abandono;
- f) Identificar todos los centros de rescate administrados por el sector público o privado y recabar información de las especies rescatadas, y en qué condición se encuentran;
- g) Servir de centro de recepción de denuncias en donde se pueda recolectar información de los ciudadanos y organizaciones no gubernamentales, a través de formularios sobre la posible comisión de delitos de flora y fauna, debiendo dar inmediato aviso a las autoridades pertinentes.

Art. 8° – *Información*. Corresponderá al registro recabar la siguiente información y toda otra aquella que la reglamentación indique:

- a) Persona Humana: copia de 1ª y 2ª página del Documento Nacional de Identidad;
- b) Persona Jurídica: copia certificada del instrumento constitutivo vigente, el cual debe contemplar la actividad en el objeto social;
- c) Copia constancia de CUIT certificada por AFIP;
- d) Descripción de la actividad a desarrollar;
- e) Domicilio e indicación de establecimientos, locales y depósitos donde realice el operador su actividad principal;
- f) Habilitación de depósito y/o local según corresponda;
- g) Nombre científico y común de las especies;
- h) Cantidad total de ejemplares registrados en el establecimiento;
- i) Indicación de requerimiento de certificado CITES cuando corresponda;
- j) Documentos que acrediten la legítima tenencia y el legal origen de las especies, productos y subproductos, como factura de venta, recibo, entre otros;
- k) Lista de paquetes o lista de especímenes;
- l) Nómina detallada de trabajadores dependientes del solicitante;
- m) Indicación de responsable técnico cuando corresponda.

Art. 9° – *Licencia*. El registro otorgará una licencia de habilitación para operar por el plazo que estime la reglamentación, y contendrá un mecanismo de identificación personal, sin el cual no podrá ninguna persona humana o jurídica realizar su actividad. Quienes no cuenten con esta identificación y realicen actividades comerciales, serán pasibles de las sanciones

previstas en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que pudieren corresponder.

CAPÍTULO III

Del Inventario Nacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre

Art. 10. – *Creación.* Créase el Inventario Nacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre con el objetivo de individualizar todas las especies de flora y fauna silvestre existentes en el territorio Nacional y clasificarlas de acuerdo a su nivel de amenaza como así también contribuir a definir prioridades, monitorear especies y establecer acciones de conservación.

Art. 11. – *Clasificación.* Corresponderá clasificar a las especies conforme a los siguientes criterios:

1. Extinta. Una especie se considera extinta cuando no queda ninguna duda razonable de que el último individuo existente de dicha especie ha muerto.
2. Extinta en estado silvestre. Una especie se considera extinta en estado silvestre cuando solo sobrevive en cultivo, en cautividad o como población (o poblaciones) naturalizadas completamente fuera de su distribución originaria.
3. En peligro crítico. Una especie se considera en peligro crítico cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre.
4. En peligro. Una especie se considera en peligro cuando enfrenta un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre.
5. Vulnerable. Una especie se considera vulnerable cuando enfrenta un riesgo alto de extinción en estado silvestre.
6. Casi amenazada. Una especie se considera casi amenazada cuando no satisface los criterios para ser considerada en peligro crítico, en peligro o vulnerable, pero está próximo a satisfacer los criterios, o posiblemente los satisfaga, en un futuro cercano.
7. Preocupación menor. Una especie se considera en estado de preocupación menor cuando no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de en peligro crítico, en peligro, vulnerable o casi amenazada.
8. Datos insuficientes. Una especie se incluye en esta categoría cuando no hay información adecuada para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción basándose en la distribución y/o condición de la población.

El inventario será actualizado cada 4 (cuatro) años.

Art. 12. – *Realización del inventario.* La Autoridad de Aplicación de la presente ley tendrá la responsabilidad de confeccionar y actualizar el Inventario Nacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre.

Un decreto reglamentario determinará el procedimiento para realizar el inventario nacional y su correspondiente actualización. Deberá convocarse, sin excepción, a expertos en la materia y podrá prevverse la convocatoria a un gabinete o comité para tal cometido.

El Registro Único de Operadores de Flora y Fauna Silvestre prestará asistencia técnica e información cuando así lo requiera la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV

De la Autoridad de Aplicación

Art. 13. – *Facultades.* La Autoridad de Aplicación estará facultada para:

- a) Organizar el registro, optimizar la gestión de datos y velar por el estricto cumplimiento de la presente;
- b) Confeccionar y actualizar el Inventario Nacional de Especies de Flora y Fauna Silvestre;
- c) Celebrar convenios y acuerdos con otras instituciones nacionales e internacionales públicas o privadas a fin de promover a la lucha contra el tráfico ilegal de flora y fauna;
- d) Promover políticas y campañas de educación concientizando a la población sobre la importancia de la conservación de la flora y fauna silvestre, en coordinación con la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación o las que en el futuro los reemplacen;
- e) Elaborar anualmente el Plan de Acción y Estrategia Nacional contra el tráfico ilegal de especies;
- f) Promover la creación de centros de rescate y contención de especies secuestradas y decomisadas;
- g) Efectuar notificaciones, intimaciones y requerimientos para el cumplimiento de los fines de la presente ley;
- h) Inspeccionar lo declarado ante el registro;
- i) Requerir la entrega de toda documentación que considere necesaria para el efectivo cumplimiento de sus funciones;
- j) Solicitar el auxilio de la fuerza pública e imponer las sanciones previstas en esta ley;
- k) Autorizar o denegar licencias, revocar o suspender las ya otorgadas;
- l) Fomentar la colaboración y la participación de la ciudadanía y de las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra el tráfico ilegal de flora y fauna.

Art. 14. – *Autoridad de aplicación.* Corresponde al Poder Ejecutivo nacional la determinación de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO V

Sanciones e Infracciones

Art. 15. – *Comunicación*. En caso de verificarse algún incumplimiento o falseamiento de datos, la Autoridad de Aplicación en el término de veinticuatro (24) horas deberá comunicarlo a los organismos especializados en la protección de la flora y fauna, a la Justicia Federal y a cualquier otra autoridad que corresponda según la irregularidad detectada.

Art. 16. – *Subsanación y seguimiento*. Cuando se detecten irregularidades la Autoridad de Aplicación preverá reglamentariamente un plazo razonable para que la persona humana o jurídica subsane la falta, salvo en los casos de presunta comisión de delitos.

La Autoridad de Aplicación realizará un seguimiento periódico de la persona humana o jurídica por un plazo no menor a seis (6) meses desde que se verificó la falta.

Art. 17. – *Sanciones*. El incumplimiento o infracción a las disposiciones del Registro Único de Operadores de Flora y Fauna y a las disposiciones que complementariamente pudiere incluir la Autoridad de Aplicación, determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa pecuniaria, entre 10 a 5.000 unidades fijas. Cada unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil (SMVM);
- c) Suspensión parcial de la licencia o registro;
- d) Caducidad de la licencia o registro;
- e) En caso de reincidencia las multas establecidas en el inciso b) se podrán aumentar hasta diez (10) veces.

Las sanciones se aplicarán conforme a un criterio de gradualidad que deberá tener en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad del incumplimiento, el perjuicio producido, la buena fe del

operador, la reincidencia en el incumplimiento y las acciones correctivas implementadas en virtud de sanciones anteriores.

CAPÍTULO VI

Del Delito de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre

Art. 18. – *Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre*. Se impondrá prisión de uno (1) a seis (6) años y doce (12) a setenta y dos (72) días-multa a quien sin autorización, permiso o licencia de habilitación, adquiera, venda, transporte, almacene, importe, exporte o reexporte, industrialice o de cualquier modo comercializare ejemplares de la flora y fauna silvestre, productos o subproductos cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir.

Las escalas penales previstas en este artículo se incrementarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando:

- a) Se realizare de modo organizado o interviniere en él tres (3) personas o más;
- b) Se tratare de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción.

Incurrirán en las penas establecidas en los párrafos anteriores y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo el funcionario o empleado público que, en el ejercicio de sus actividades, facilitare, intermediare o realizare alguna de las conductas previstas en este capítulo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 19. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 20. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda L. Austin.

FE DE ERRATAS